



SEMINARIO FINAL

**TENSIONES ENTRE LA PROPIEDAD COMUNITARIA Y LA
PROPIEDAD CIVIL**

Juan Martín Gudiño Elizalde

Abogacía

29.06.2025

Tutor: Giselle González Goncalves Piazza

Tema: Aplicación de la ley 26.160 para suspender el desalojo de una comunidad indígena.

Fallo: “ACOSTA SATURNINO EN J° 13-04923172-9 (020301-32126) LA SARITA, S.A. C/ SUCESORES DE ACOSTA, JUAN CARLOS S/ ORDINARIO -J4 P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423)”-

Sumario: **I.** Introducción - **II.** Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza - **III.** Análisis de la *Ratio Decidendi* en la Sentencia.- **IV.** Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. – **V.** Postura del Autor – **VI.** Conclusión. - **VII** referencias.

I. Introducción

En el fallo **La Sarita S.A. c/ Acosta, Saturnino y otros s/ acción ordinaria** (Expte. J° 13-04923172-9), la Suprema Corte de Justicia de Mendoza resolvió, por mayoría, que no correspondía aplicar la Ley 26.160 para suspender el desalojo de una comunidad indígena. El voto de los Dres. Pedro Llorente y Julio Ramón Gómez sostuvo la inaplicabilidad de la norma en ese caso concreto, mientras que el Dr. Omar Palermo emitió su voto en disidencia. La decisión adquiere relevancia por el modo en que determina los requisitos para la aplicación de la ley de emergencia territorial, frente a conflictos que involucran a pueblos originarios. Y

La Ley 26.160, sancionada en 2006 y prorrogada sucesivamente, declaró la emergencia territorial indígena con el objeto de suspender desalojos y realizar un relevamiento técnico-jurídico de las tierras ocupadas por comunidades originarias. Su sanción respondió al mandato del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional que garantiza la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Esta norma se dictó en cumplimiento al Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (ratificado por Ley 24.071), cuyo artículo 14 establece:

Los derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos interesados deberán ser reconocidos. [...] Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Deberán establecerse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para resolver los reclamos de tierras formulados por los pueblos interesados. (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 1989, art. 14)

Este pronunciamiento resulta particularmente significativo, en tanto interpreta los requisitos para la aplicación de la suspensión de desalojos, especialmente cuando no existe acreditación plena de ocupación tradicional ni un relevamiento a cargo del INAI (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas). Además, plantea tensiones entre el derecho civil (posesión ordinaria) y el derecho indígena (posesión comunitaria). Finalmente, discute el alcance del concepto de “emergencia territorial” y si la sola autoadscripción indígena resulta suficiente para activar la protección legal, o si, por el contrario, debe exigirse un estándar probatorio reforzado.

Desde esta perspectiva, el problema jurídico central consiste en determinar si los derechos constitucionales e internacionales de los pueblos indígenas habilitan una interpretación flexible sobre los requisitos de prueba en relación con la ocupación tradicional, o si, por el contrario, corresponde exigir un estándar probatorio estricto mientras no se haya completado el relevamiento territorial previsto por la ley.

A fin de abordar esta cuestión, el presente trabajo se estructura en tres partes. En primer lugar, se reconstruirá la premisa fáctica, la historia procesal del caso y la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Luego, se desarrollarán los fundamentos normativos y jurisprudenciales esgrimidos en los votos mayoritarios y disidentes. Finalmente, se examinarán las implicancias jurídicas del fallo a la luz de los principios constitucionales y convencionales, jurisprudencia y doctrina sobre el derecho indígena vigente en Argentina.

II. *Reconstrucción de la premisa fáctica. Historia Procesal y Decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza*

a. Reconstrucción de la premisa fáctica.

El conflicto se originó cuando la empresa La Sarita S.A. promovió una demanda ordinaria de reivindicación respecto de una fracción de terreno de su propiedad, adquirida en 1977 mediante escritura pública, ubicado en Punta de Agua, Departamento de San Rafael. Según la actora, dentro de ese campo, el señor Juan Carlos Acosta ocupaba una superficie de aproximadamente 16.000 hectáreas, correspondiente al puesto denominado “El Lechuzo”.

La parte demandada alegó posesión con ánimo de dueño (*animus domini*) durante más de veinte años. Frente a ello, La Sarita S.A. opuso un contrato de arrendamiento firmado en 1974 con un tercero (Sr. Pérez) y acompañó documentación que ubicaba a la familia Acosta en el lugar al menos desde 1988, conforme a registros del censo ganadero.

b. Historia procesal.

Primera Instancia.

El Cuarto Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Segunda Circunscripción Judicial hizo lugar a la acción de reivindicación promovida por la actora. Consideró que esta había acreditado fehacientemente su derecho de propiedad, mientras que los demandados no lograron probar la prescripción adquisitiva alegada.

Segunda Instancia

La demandada apeló la decisión, pero la Primera Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, tras el fallecimiento de Juan Carlos Acosta en diciembre de 2021, se presentó su hijo, Saturnino Acosta, quien manifestó pertenecer a la comunidad mapuche “Lof Yanten”. Alegó que su permanencia en el terreno respondía a una posesión tradicional indígena de más de cien años, amparada por la Ley 26.160, y sostuvo la existencia de un vínculo ancestral con la tierra, aunque sin título de propiedad formal. Informó además que desde 2013 tramitaba la personería jurídica de la comunidad ante el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI-INAI).

El 16 de agosto de 2023, el juzgado de primera instancia hizo lugar al incidente planteado por Saturnino Acosta, ordenando la suspensión del desalojo del Puesto “El Lechuzo” hasta el 23 de noviembre de 2025, con fundamento en la Ley 26.160 y la situación de emergencia territorial indígena.

Sin embargo, el 11 de diciembre de 2023, la Cámara de Apelaciones revocó esa resolución al hacer lugar al recurso interpuesto por La Sarita S.A., rechazando la suspensión del desalojo. El tribunal concluyó que la posesión indígena invocada no se encontraba debidamente acreditada, por lo que no resultaba aplicable la protección legal prevista.

Posteriormente, el Sr. Saturnino Acosta interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas de Paz, Tributario y Familia de la Segunda Circunscripción Judicial.

c. Decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza

El máximo tribunal provincial confirmó la sentencia de Cámara que rechazó la aplicación de la Ley 26.160 para suspender el desalojo, considerando que no hubo arbitrariedad en la decisión ya que se fundamentó en un análisis riguroso de las pruebas y en la correcta interpretación de los requisitos legales.

La Corte sostuvo que, si bien la protección indígena está reconocida constitucionalmente (art. 75 inc. 17 CN) y por el Convenio 169 OIT, esta no es automática y requiere acreditar de manera fehaciente los tres elementos de la posesión tradicional: ocupación actual, ancestral y pública, aspectos que en este caso no se demostraron suficientemente. Citando el precedente *Comunidad Lof El Sosneado*, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza sostuvo:

En este caso no se ha probado la posesión de la comunidad con los requisitos específicos de la Ley 26.160, ni de ninguna otra forma. No hay prueba de la posesión tradicional de la demandada, ni de la comunidad, que no existen signos materiales y simbólicos reconocibles en el territorio según las pautas culturales y cosmovisión que requiere el INAI y que sólo hay una manifestación unilateral de las familias fundadoras del Lof Yanten. (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 2023, n.p.).

Resultó determinante la inconsistencia en los documentos presentados, que mostraban residencia de la familia Acosta en otro distrito hasta 1980, lo que debilitaba el alegato de ocupación ancestral continua.

Asimismo, la Corte valoró el principio de cosa juzgada respecto a las sentencias previas que ya habían resuelto sobre la posesión del terreno, “hay cuestiones de naturaleza civil que tienen necesaria incidencia sobre la decisión que aquí se tome, en virtud de haber pasado en autoridad de cosa juzgada.” (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 2023, n.p.).

De esta modo, el máximo tribunal provincial estableció un precedente claro sobre los límites de la protección posesoria indígena, enfatizando que la aplicación de las garantías

especiales previstas en la normativa requiere una acreditación rigurosa y documental del vínculo ancestral conforme a las pautas establecidas. La ausencia de pruebas suficientes impide extender dicha protección, reafirmando así la seguridad jurídica y el respeto a la cosa juzgada en los conflictos territoriales.

III. Análisis de la Ratio Decidendi en la Sentencia

En el fallo *La Sarita S.A. c/ Acosta, Saturnino y otros s/ acción ordinaria*, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se pronunció, por mayoría, sobre la inaplicabilidad de la Ley 26.160 a fin de suspender un desalojo.

Frente al interrogante central de si debe exigirse una prueba reforzada cuando el relevamiento del INAI se encuentra inconcluso, la mayoría del tribunal (conformada por los votos de los Dres. Pedro J. Llorente y Julio Ramón Gómez) adoptó un estándar probatorio estricto, sustentado en la necesidad de acreditar fehacientemente la ocupación tradicional conforme a los parámetros legales y constitucionales. En disidencia, el Dr. Omar Palermo sostuvo una postura opuesta: abogó por una interpretación más amplia y contextualizada del derecho a la posesión indígena, basada en los principios del derecho internacional de los derechos humanos y el carácter excepcional de las garantías previstas en favor de los pueblos originarios.

a. Fundamento del voto del Dr. Pedro J. Llorente

El Dr. Pedro J. Llorente adopta una interpretación restrictiva del artículo 1 de la Ley 26.160, basada en la necesidad de resguardar el derecho de propiedad privada protegido por el artículo 17 de la CN. Sostiene que la sola autoadscripción o la incorporación reciente a una comunidad indígena no resultan suficientes para acceder a la suspensión de desalojos. A su juicio, la ocupación invocada debe reunir, las condiciones de ser actual, pública y ancestral, y debe estar acreditada mediante pruebas materiales y simbólicas que reflejen una cosmovisión indígena, conforme a los estándares culturales y técnicos establecidos por el INAI.

Para justificar su postura, cita los precedentes de esta Corte en “*Comunidad Indígena Lof Suyai Levfv*” (2012) y “*Ramírez, Ángela*” (2021), donde se afirmó que la posesión debe tener un carácter prolongado en el tiempo, quedar acreditada con claridad, y no ser invocada tardíamente en el proceso. Además, remarca que la determinación del territorio tradicional es una atribución estatal y no puede derivarse exclusivamente de declaraciones privadas. En definitiva, Llorente

concluye que, frente a derechos constitucionales en tensión, como el derecho a la propiedad y el reconocimiento de la posesión indígena, el juez debe actuar con criterios de certeza probatoria reforzada y seguridad jurídica.

Llorete cita tres precedentes judiciales previos donde se discutió la posesión sobre el mismo inmueble: "*Acosta Juan Carlos c/ La Sarita S.A. s/ usucapión*" (sentencia del 13/09/2010), "*Acosta Juan Carlos c/ La Sarita S.A. s/ prescripción adquisitiva*" (sentencia del 08/09/2015), "*La Sarita S.A. c/ Acosta Juan Carlos s/ reivindicación*" dos acciones de usucapión y una acción reivindicatoria, en las que se acreditó que la familia Acosta no poseía la tierra de manera exclusiva, continua ni pacífica por el tiempo requerido. En esas causas, el tribunal había señalado la existencia de contratos de arrendamiento a terceros, ausencia de planos, falta de pagos de impuestos y otras omisiones incompatibles con el *animus domini*.

En consecuencia, Llorete considera que existe cosa juzgada respecto a la falta de posesión civil y que no corresponde reabrir el debate bajo la figura de una posesión comunitaria sin que se aporten nuevos elementos objetivos suficientes. A ello se suma como último fundamento la ausencia de un relevamiento técnico oficial que acredite el carácter tradicional de la ocupación, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1122/2007. En línea con esta argumentación, retoma a Alterini, Corna y Vázquez (2018), quienes afirman que la propiedad indígena requiere elementos probatorios diferenciados respecto del derecho civil, los cuales, en el caso, no fueron debidamente acreditados (p. 42). Por estos motivos, concluye rechazando el recurso extraordinario y confirmando la sentencia de alzada.

b. Voto concurrente del Dr. Julio Ramón Gómez

El Dr. Julio Ramón Gómez, en voto ampliatorio, refuerza esta línea argumental pero introduce elementos adicionales. En primer lugar, hace foco en que la autoadscripción indígena, si bien relevante como criterio subjetivo, no basta por sí sola para suspender desalojos si no se respalda con una prueba objetiva de la vinculación histórica entre la comunidad y la tierra. En este sentido, cita el precedente "*Comunidad Lof El Sosneado*", donde se sostuvo que el amparo de la Ley 26.160 exige una relación territorial concreta, fundada en hechos verificables, no solo en declaraciones de identidad colectiva.

En segundo lugar, el Dr. Gómez agrega una dimensión patrimonial al problema jurídico: no puede trasladarse a los particulares el costo de una expropiación no realizada por el Estado. Si bien reconoce que el Estado argentino asumió el compromiso de restituir tierras indígenas (art. 75 inc. 17 CN y Ley 23.302), enfatiza que la protección constitucional de la propiedad privada (art. 17 CN) impide suspender desalojos sin una base probatoria sólida. En este sentido, coincide con Llorente en rechazar el recurso, reforzando la idea de que el sistema jurídico debe proteger tanto los derechos de las comunidades indígenas como los de los propietarios legítimos, evitando convertir la emergencia territorial en una vía informal de desposesión.

c. Disidencia del Dr. Omar Palermo

El Dr. Omar Palermo formula una disidencia basada en un enfoque hermenéutico centrado en el derecho internacional de los derechos humanos. Cuestiona la aplicación de categorías del derecho civil, como la posesión veinteañal o el *animus domini*, para analizar relaciones territoriales propias de los pueblos indígenas, cuya cosmovisión se estructura en torno a vínculos colectivos, culturales y espirituales con la tierra.

En su análisis, Palermo articula un sólido marco normativo compuesto por la Ley 23.302, la Ley 26.160, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (arts. 25 y 26), a partir del cual sostiene que la suspensión del desalojo no exige la demostración de una posesión ancestral en sentido civil clásico, sino una relación comunitaria actual y significativa con el territorio, en este punto marca una diferencia de criterios con sus colegas.

Destaca que la comunidad *Lof Yanten* se encuentra registrada en el INAI y que la incorporación de la familia Acosta fue resuelta formalmente mediante una Asamblea Comunitaria en 2017, conforme al estatuto de la comunidad. En consecuencia, considera que exigir requisitos adicionales, como antigüedad de inscripción o posesión ininterrumpida, implica una regresividad normativa incompatible con el principio de progresividad de los derechos humanos. Apoyado en doctrina especializada, como Alterini, Corna y Vázquez (2018), sostiene que la comunidad preexiste a su inscripción y que esta solo cumple una función organizativa (*Propiedad indígena*, pp. 38 y 148).

Palermo cita además la jurisprudencia internacional en *Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (CIDH, 2006), donde se afirma que el derecho a las tierras tradicionalmente ocupadas no depende de actos posesorios en el sentido del derecho privado, sino de la existencia de un vínculo cultural y espiritual con el territorio. También retoma la opinión de Abreut de Begher (s.f.), quien sostiene que la “posesión tradicional” puede consistir tanto en una ocupación actual, pública y pacífica con relación simbólica al espacio, como en un territorio del que la comunidad fue desplazada forzosamente. Esta línea interpretativa se completa con la Observación General N° 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que identifica el desalojo forzado como una de las formas más graves de afectación al derecho a la tierra.

En función de lo expuesto, Palermo concluye que el caso exige aplicar el artículo 1 de la Ley 26.160 y su Decreto Reglamentario 1122/2007, disponiendo la suspensión del desalojo mientras se desarrolla el relevamiento técnico-jurídico territorial. Considera que existen indicios suficientes de una relación comunitaria con el inmueble en disputa, lo cual justifica mantener el *status quo* para evitar un daño irreparable. Finalmente, remite al precedente de la Corte Suprema en *Comunidad Qom La Primavera (Navogoh) c/ Provincia de Formosa* (Fallos: 340:1967), donde se ordenó una medida de no innovar ante un conflicto similar, consolidando así una interpretación pro homine y precautoria en favor de un colectivo históricamente vulnerable.

IV. *Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.*

El análisis de la Ley 26.160 y su aplicación en conflictos territoriales indígenas revela tensiones fundamentales entre el sistema jurídico civil y los derechos colectivos reconocidos en instrumentos constitucionales e internacionales. Como señala Abreut de Begher (2012) en su trabajo *La propiedad comunitaria indígena*, la posesión indígena constituye una categoría jurídica singular que trasciende el concepto romanista de propiedad, fundamentándose en un vínculo ancestral, espiritual y comunitario con la tierra (p. 62). Este enfoque es avalado por el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo, 1989), que reconocen derechos posesorios especiales para los pueblos originarios.

En esta línea, Tozzini y Sabatella (2019) analizan dos casos en El Maitén, Chubut, en los que las comunidades mapuche utilizaron el relevamiento territorial del INAI como herramienta judicial, medio de prueba y estrategia política. Esta herramienta resultó decisiva para el fallo a favor de las comunidades Lof Caño y Lof Ñiripil. Los autores sostienen que, en ausencia de dicho

relevamiento, el tribunal no habría podido determinar con certeza si el proyecto de construcción de una pista de esquí afectaba o no tierras de ocupación indígena. Asimismo, proponen que el relevamiento territorial no debe entenderse como un mero trámite técnico-administrativo, sino como un instrumento que permite establecer un lenguaje común entre el Estado y las comunidades, facilitando la visibilización y defensa de los derechos territoriales, incluso cuando dicho procedimiento es incompleto o cuenta con una intervención estatal limitada. Según los autores, la suspensión de desalojos en el marco de la Ley 26.160 debe operar como una medida cautelar autónoma y no quedar supeditada a la finalización del relevamiento (Tozzini & Sabatella, 2019, pp. 12, 27–28).

La jurisprudencia reciente muestra avances hacia una interpretación más flexible en la concepción del territorio indígena. El fallo Comunidad Huarpe Guaytamari c/ Gobierno de Mendoza (2023) aplicó la Ley 26.160 protegiendo tierras indígenas pese a la ausencia de relevamiento del INAI, afirmando que “la falta de formalización no puede negar derechos ancestrales” (Suprema Corte de Mendoza, 2023, cons. 12). De manera concordante, el fallo Lhaka Honhat vs. Argentina (Corte IDH, 2020), según lo destaca el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS, 2023), estableció estándares relevantes al condenar al Estado por no garantizar la propiedad comunitaria indígena. En una línea similar, Abreut de Begher (2012) ya había señalado que “el derecho indígena a la tierra debe protegerse mediante medidas positivas que compensen históricas desigualdades” (p. 82).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Comunidad Indígena Potae Napocna Navogoh (La Primavera) c/ Provincia de Formosa (CSJN, 2017), sostuvo la suspensión de desalojos y la protección efectiva de territorios indígenas en ausencia de títulos formales o relevamientos completos, reafirmando la supremacía del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, la Ley 26.160 y el Convenio 169 de la OIT.

Sin embargo, como se observa en el fallo Acosta Saturnino de la Suprema Corte de Mendoza (2023), persiste en la práctica judicial una tensión entre estos principios y la exigencia de pruebas fehacientes de ocupación tradicional bajo parámetros civiles. Abreut de Begher (2012) advierte sobre esta contradicción al señalar que “la cosmovisión indígena sobre el territorio no puede reducirse a los requisitos probatorios del Código Civil” (p. 71), postura que también sostienen Alterini, Corna y Vázquez (2018) en sus estudios sobre propiedad indígena.

Estos precedentes contrastan con casos como Acosta Saturnino, donde primó un formalismo probatorio que, según la disidencia del Dr. Palermo, no consideró la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la protección de la posesión tradicional. En el mismo sentido, la Cámara en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero ratificó la orden de desalojo contra la comunidad indígena *Ayllu de Tulúm Tulúm del Pueblo Diaguíta Cacano*. Según el dictamen de la Cámara, una de las consideraciones que tuvo en cuenta para rechazar el recurso de apelación fue que, dispuesto como medida para mejor proveer, se ofició al INAI y al RENACI a fin de que remitan copia del relevamiento del inmueble objeto del litigio y sobre el estado del trámite de personería jurídica de la comunidad. Sin embargo, no se remitió contestación alguna a dichos oficios.

Desde el enfoque de quienes realizaron el relevamiento territorial en la provincia de Tucumán, documentado por Arenas (2013), se evidencian obstáculos estructurales, burocráticos y epistémicos que limitan la aplicación efectiva de la Ley 26.160. La autora describe tensiones internas entre las disciplinas intervinientes: antropología, derecho y agrimensura, y denuncia una mirada tecnocrática por parte del área legal, apegada al derecho privado y sin experiencia en derecho indígena, que “no consideraba al campo de intervención como un complejo campo social, sino como un espacio físico o geográfico” (Arenas, 2013, p. 130). Esta perspectiva reduccionista, junto con la negativa del gobierno provincial a participar activamente del relevamiento y permitir el ingreso a los campos reclamados, generó un escenario de parálisis institucional. Arenas plantea que el relevamiento debe construirse como un proceso horizontal y participativo, donde las comunidades indígenas no sean solo objetos de estudio, sino sujetos de conocimiento y agentes activos de auto-delimitación territorial (p. 132). Introduce, además, una distinción conceptual clave entre “tierra” como medio de producción y “territorio” como espacio vital donde se ejercen derechos colectivos, autonomía y cosmovisión indígena. Esta visión se vincula con la necesidad de superar las categorías del derecho civil clásico y construir un enfoque intercultural, como proponen Abreut de Begher y Alterini, Corna y Vázquez.

Asimismo, el trabajo de Martínez y Colla (2021) aporta un enfoque crítico sobre la implementación de la Ley 26.160 en la provincia de Santa Fe, permitiendo visibilizar obstáculos también de índole estructural y político que comprometen su eficacia. Las autoras señalan que, si bien la legislación otorgó herramientas jurídico-etnopolíticas valiosas, su aplicación fue limitada tanto por razones presupuestarias como por resistencias institucionales. Según datos del INAI

citados por las autoras, hasta 2019 solo se había iniciado el relevamiento en el 57 % de las comunidades registradas a nivel nacional, y el avance territorial en Santa Fe alcanzaba apenas el 65 %, con numerosos casos de “carpetas vacías” o deficientes, elaboradas sin participación indígena ni profesionales especializados (Martínez & Colla, 2021, pp. 2–4, 18).

El relevamiento técnico-jurídico-catastral, previsto como base para garantizar derechos posesorios, se vio obstaculizado por una estructura burocrática vertical que dificultó el reconocimiento pleno de la propiedad comunitaria. En este contexto, las autoras identifican tensiones entre legislaciones provinciales y la normativa nacional, especialmente cuando las primeras imponen restricciones adicionales a los derechos reconocidos por la Ley 26.160, como ocurre con las leyes santafesinas N.º 11.078 y 12.086 (Martínez & Colla, 2021, pp. 19–21). Enfatizan que tales tensiones derivan de una lógica estatal que subordina la organización indígena a esquemas institucionales ajenos a su cosmovisión, lo que debilita la eficacia de la consulta previa, libre e informada, prevista por el Convenio 169 de la OIT.

V. *Postura del Autor*

Los pueblos indígenas en Argentina constituyen sujetos colectivos en situación de vulnerabilidad estructural, producto de un histórico proceso de desplazamiento forzado iniciado con la denominada “Conquista del Desierto”, y agravado por políticas estatales de patrimonialización, explotación forestal, desarrollo turístico y conformación de áreas protegidas, sin consulta previa. Esta situación generó un despojo territorial que afectó tanto sus formas de vida como sus expresiones culturales y comunitarias.

En el caso “Acosta, Saturnino”, se evidencia una aplicación restrictiva de la Ley 26.160, fundada en una interpretación civilista de la prueba, al exigirse a la comunidad indígena documentación dominial incompatible con su realidad histórica y jurídica. Tal exigencia desconoce que ha sido el propio Estado el principal responsable de la falta de formalización registral de los derechos indígenas, lo que vulnera el principio pro homine y el derecho a la igualdad real (art. 75 inc. 23 CN).

Si bien existen situaciones en las que pueden surgir dudas razonables respecto de la pertenencia indígena de algunos reclamantes, ello no justifica aplicar un estándar de prueba civil tradicional que desnaturaliza la finalidad protectora de la Ley 26.160. Frente a esos supuestos,

corresponde recurrir a informes histórico-antropológicos y peritajes interdisciplinarios que analicen la autoadscripción y la ocupación efectiva, conforme los criterios establecidos por la Corte IDH en “Lhaka Honhat vs. Argentina” (2020), donde se señaló que el derecho a la tierra indígena es autónomo y no puede ser supeditado a formalismos registrales propios de la propiedad privada individual.

Además, si bien la Ley 26.160 constituye una herramienta valiosa, su eficacia se encuentra limitada por reiteradas prórrogas, la falta de asignación presupuestaria suficiente, y la desigual aplicación en las provincias. Mientras algunas jurisdicciones, como Chaco o Salta, han avanzado en el relevamiento territorial, otras —como Mendoza o Santiago del Estero— continúan exigiendo títulos de propiedad formal y desoyen la naturaleza protectoria del régimen.

Como señala Abreut de Begher (2012), se impone una transformación en las reglas de la prueba, orientada hacia un modelo intercultural que respete la oralidad, la memoria colectiva y los usos consuetudinarios. La disidencia del Dr. Palermo en el fallo “Acosta, Saturnino”, en concordancia con lo resuelto en “Huarpe Guaytamari” y “Lhaka Honhat”, permite vislumbrar el camino hacia una jurisprudencia que priorice los derechos humanos colectivos por sobre el formalismo jurídico.

VI. *Conclusión*

La Ley 26.160 fue sancionada como una medida transitoria para garantizar el respeto de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y frenar el avance de desalojos forzosos. No obstante, la falta de una ley de fondo que reconozca y regule la propiedad comunitaria indígena ha generado una situación de inseguridad jurídica estructural.

Resulta indispensable avanzar en una Ley de Propiedad Comunitaria Indígena, tal como establece el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional. Esta norma debe contemplar.

La asignación de recursos presupuestarios adecuados para finalizar el relevamiento territorial. La conformación de equipos interdisciplinarios integrados por antropólogos, agrimensores, abogados, escribanos y representantes indígenas, designados por sus propias comunidades. El diseño de un sistema registral específico, que reconozca la propiedad comunitaria como inalienable, imprescriptible e indivisible, sin supeditarla a las reglas del dominio civil. Un

procedimiento claro para la titularización colectiva de las tierras relevadas, en armonía con estándares internacionales como el Convenio 169 de la OIT.

En definitiva, la propiedad comunitaria indígena no puede seguir siendo una promesa constitucional vacía. Su reconocimiento efectivo exige una voluntad política activa, una interpretación jurídica acorde a la interculturalidad y un marco normativo que garantice la paz territorial y la autodeterminación de los pueblos originarios en Argentina. Solo mediante esta transformación estructural podrá saldarse una deuda histórica que el derecho argentino aún mantiene pendiente.

VII. Referencias.

- Abreut de Begher, L. (2012). *La propiedad comunitaria indígena*. Lecciones y Ensayos, (90), 55–97. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/90/abreut.pdf>
- Alterini, A., Corna, J., & Vázquez, R. (2018). *Propiedad indígena*. Librería Histórica.
- Arenas, P. (2013). La participación de Tucumán en el relevamiento territorial de la Ley 26.160. *Población & Sociedad*, 20(2), 125–136. [La participación de Tucumán en el relevamiento territorial de la ley 26160: una mirada desde las prácticas - Dialnet](#)
- Centro de Estudios Legales y Sociales. (2023). Argentina: una luz para los pueblos indígenas por un fallo sin precedente de la Corte IDH. <https://www.cels.org.ar>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina. Serie C No. 400.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). Comunidad Indígena Potae Napocna Navogoh (La Primavera) c/ Provincia de Formosa s/ amparo. Expte. N° CAF 4174/2014/CS1.
- Martínez, M. E., & Colla, J. (2021). *Estado y Territorios: la Ley 26.160 en perspectiva crítica*. En 12° Congreso Argentino de Antropología Social, La Plata, Argentina. Universidad Nacional de La Plata
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) & Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI). (2023). *Cuadernillo del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*.

Gobierno de
Argentina. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/03/cuadernillo_convenio_169_oit-.pdf

Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (2023). Acosta Saturnino s/ recurso extraordinario. N° 10840061433.

Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (2023). Comunidad Huarpe Guaytamari c/ Gobierno de Mendoza.

Salta 21. (2012, 6 de diciembre). *La jueza Paskevicius ordenó el desalojo de una familia Ayllu*. Salta 21. <https://salta21.com/la-jueza-paskevicius-ordeno-el/>

Tozzini, A., & Sabatella, M. (2019). “Es un ídolo con pies de sal a punto de vadear un río”. Apreciaciones sobre el relevamiento territorial de la Ley 26.160 en dos causas judiciales de comunidades mapuche en El Maitén (Provincia de Chubut). *Papeles de Coyuntura*, (20), 1–28. <https://www.academia.edu/92419466>